

F. ONIDA, *Separatismo e libertà religiosa negli Stati Uniti*, Ed. Giuffrè, Milano 1984, 160 págs.

Onida es uno de los pocos autores europeos que ha prestado atención al estudio de la jurisprudencia de Estados Unidos en materias referentes a las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Fruto de ese interés por el análisis de la realidad judicial norteamericana han sido dos trabajos —publicados, respectivamente, en 1968 y 1970 (*)—, a los que viene ahora a sumarse este tercero. Precisamente, la presente obra —él mismo lo declara en la introducción— se concibe como un *aggiornamento scientifico* de los trabajos anteriores, en los que se contiene —particularmente en el de 1970— una «exposición orgánica de los fundamentos de la relación entre Estado y religión en el ordenamiento estadounidense».

No resulta necesario, por otra parte, insistir en la utilidad de este acercamiento científico a las fuentes jurisprudenciales del área anglosajona, a pesar de que la realidad social y el sistema jurídico de USA son netamente distintos de los europeos: la diversidad sociológica y religiosa norteamericana, y la tradicional importancia que sus tribunales han reconocido a las cuestiones sobre libertad religiosa, proporcionan numerosos e interesantes puntos de reflexión al jurista continental.

El núcleo fundamental del libro lo constituyen los cuatro primeros capítulos, que reproducen cuatro artículos publicados en la revista *Il Diritto*

Ecclesiastico. Por tratarse de una recopilación de artículos, la sistemática de la obra no tiene una estructuración orgánica perfectamente unitaria; a pesar de ello, como cada capítulo versa sobre un tema específico, el conjunto presenta una suficiente armonía, sin que falten algunas inevitables reiteraciones.

El primero de ellos se centra en la consideración del tratamiento jurisprudencial de las controversias religiosas entre entes eclesiásticos; la mayor parte de esas disputas se refieren a litigios sobre la propiedad de bienes inmuebles cuando una comunidad religiosa local quiere separarse de la organización central. El segundo capítulo analiza una de las cuestiones que han dado origen a mayor número de intervenciones de los tribunales USA con referencia al principio separatista: los problemas que surgen con ocasión de las relaciones entre escuela y religión, en una doble vertiente: las ayudas públicas a la escuela confesional, y la presencia de la religión en las escuelas públicas. En tercer lugar, se aborda la interpretación del principio constitucional de libertad religiosa, que ha obligado a la jurisprudencia norteamericana a afrontar una variadísima casuística, delimitando aquellas clases de comportamientos que merecen especial protección jurídica, frente a otros en los que no cabe otorgar esa protección en contra de las normas de derecho común. Muy

(*) El primero de ellos, titulado *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti* (Milano 1968), fue realizado en colaboración con otros tres autores: N. CAPPONI, L. A. MISSIR y V. PARLATO. El segundo, con una construcción sistemática mucho más sólida y estructurada, se titula *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense* (Milano 1970).

relacionadas con ello aparecen las materias consignadas en el cuarto capítulo, acerca de la valoración del principio separatista realizada por los tribunales en los últimos años.

En cada uno de esos temas, Onida se ocupa de exponer con detalle la evolución de los criterios elaborados por la jurisprudencia de los Estados Unidos en su esfuerzo por hacer compatibles —tarea frecuentemente ardua— los tres principios constitucionales que influyen en tales cuestiones: el separatismo entre Estado y religión (*establishment clause*), el derecho de libertad religiosa (*free exercise clause*) y el principio de igualdad (*equal protection clause*). Al hilo de las diversas sentencias —agrupadas por la afinidad de contenidos materiales—, el jurista italiano realiza una labor de valoración crítica: valoración que enfoca desde el punto de vista del derecho interno de los Estados Unidos. En ese sentido, pone de manifiesto lo que —a su juicio— constituyen algunas incoherencias en las decisiones judiciales: principalmente, el hecho de que el Tribunal Supremo no haya abordado a fondo, hasta el momento, la interpretación conjunta y coordinada de los principios separatista y de libertad religiosa, a través del principio de igualdad. Reprocha a los tribunales norteamericanos su casi exclusiva atención a los dos primeros principios, interpretando de modo autónomo cada uno de ellos, y subordinando el principio separatista al de libertad religiosa cuando así lo exigía su aplicación al caso concreto (cfr. p. 100).

Rara vez deja Onida deslizar su opinión acerca de los principios constitucionales. Y, cuando lo hace —principalmente en las *conclusioni riassuntive* que siguen a los cuatro primeros

capítulos—, da la impresión de inclinarse por una comprensión del derecho de libertad religiosa en función del separatismo: es decir, por un tratamiento jurídico de la libertad religiosa que podría calificarse de «aséptico», desvinculado de la real relevancia sociológica de las distintas opciones en materia religiosa. En ese sentido, reprueba, como reaccionaria, la evolución —involución, a su juicio— del derecho jurisprudencial norteamericano del último decenio, que, según expone, vendría a reforzar el *establishment* religioso estadounidense, debilitando la efectividad del principio separatista, que garantizaría —junto con la *free exercise clause*— el valor constitucional de la libertad religiosa.

En el fondo, pienso que también Onida deja de afrontar con la necesaria radicalidad el problema que está latente en los esfuerzos interpretativos —a veces acrobáticos— de la jurisprudencia USA: la justicia o conveniencia —o incluso su mera posibilidad fáctica— de mantener a ultranza un principio separatista frecuentemente entendido como voluntario desconocimiento de la importancia sociológica del factor religioso y de las diferentes confesiones.

Un enfoque completamente diverso posee el último capítulo, mucho más creativo, aunque asimismo construido a la luz de la jurisprudencia estadounidense. Su título es suficientemente expresivo: «Contribución a un encuadramiento jurídico del fenómeno de las objeciones de conciencia» (Nótese el plural). Su intento es llevar a cabo una configuración jurídica de la objeción de conciencia *a posteriori*, partiendo de la rica experiencia norteamericana en esa materia. Y, muy en síntesis, su conclusión es que,

aunque toda objeción se caracteriza por ser un comportamiento de abstención —desobediencia a una obligación impuesta por el Estado—, resulta necesario hablar de distintas *objeciones* de conciencia, que cabe reunir en tres grupos: uno que presenta de modo pleno los rasgos típicos, y otros dos que ofrecen notas atípicas. Cada uno de esos tres sectores reclama un tratamiento jurídico diverso por parte del ordenamiento estatal, en orden a las condiciones exigibles para su legitimación.

Desde un punto de vista jurídico-formal, la elaboración de este último capítulo resulta impecable, y de enorme agudeza conceptual. No me parece lo mismo desde una consideración más global: el fenómeno de la objeción de conciencia es contemplado solamente desde la óptica de su contraste con la normativa estatal, sin dar relevancia —al realizar la clasificación tripartita de objeciones de conciencia— a la diversa importancia objetiva de los hechos sobre los que versa la objeción; un ejemplo ilustrativo: el rechazo del personal médico de un hospital a participar en la comisión de un aborto es encuadrado dentro de la misma categoría que la objeción a colocar la propia fotografía en el pasaporte o la licencia de conducir: lo que reclama idéntico tratamiento formal por parte del ordenamiento del Estado a la hora de calibrar los requisitos necesarios para su legitimación.

Cierran el libro tres apéndices de gran utilidad: un índice de la doctrina citada y, sobre todo, dos índices de jurisprudencia, relativos, respectivamente, a las sentencias del Tribunal Supremo USA y de los tribunales inferiores.

A un nivel de valoración general

de esta nueva obra de Onida, pienso que es importante distinguir netamente dos aspectos. Por lo que se refiere a la vertiente formal, no cabe duda de que se trata de un trabajo inestimable: se citan exhaustivamente las sentencias relacionadas con cada tema objeto de estudio, y sobre ellas se efectúa un análisis riguroso, preciso, sistemático y enormemente expresivo, sugiriendo valiosos puntos susceptibles de estudio independiente; a todo ello se suma la originalidad, al tratarse de una materia prácticamente inexplorada en el ámbito europeo: lo que supone, además, el mérito de iniciar una nueva vía de aproximación científica entre dos universos jurídicos tradicionalmente tan distantes como son el europeo y el anglosajón.

Mucho más discutibles, sin embargo, me parecen las conclusiones de fondo que Onida extrae de su rastreo jurisprudencial: si concuerdo en su metodología y en el objeto de su trabajo, discrepo en lo concerniente al contenido sustancial conclusivo, a la interpretación más profunda de los datos observados. Tal vez porque Onida permanece siempre dentro de la perspectiva de enfoque del ordenamiento jurídico estatal —entendido primordialmente como legalidad constitucional—, sin cuestionar en ningún momento su legitimidad material: con frecuencia pone en tela de juicio la legitimación —civil— de los comportamientos subjetivos —privados o públicos— en materia de religión, o la coherencia de las decisiones judiciales con los principios legales básicos del Estado; pero nunca es puesta en duda la legitimidad de la propia ley estatal al entrar en contraste con el derecho humano de libertad religiosa. Lo cual, en última instancia, no deja de ser lógico en un jurista pertene-

ciente a un ámbito jurídico profundamente imbuido del legalismo positivista, minimizando la fuerza norma-

tiva —creadora de ordenamiento— de la jurisprudencia anglosajona.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN

UNA NUEVA REVISTA CANONICA

Les Cahiers du Droit Ecclesial, bajo la dirección de B. DAVID y de M. BONNET, Luçon.

La promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico ha suscitado un interés renovado y creciente por esta disciplina, despreciada por muchos en los últimos años. Prueba de ello es la aparición en Francia de una nueva revista de Derecho Canónico, *Les Cahiers du Droit ecclésial* que, al finalizar su primer año de vida, conoce un éxito que sin duda alguna supera las esperanzas más optimistas de sus promotores, el abbé David, de Luçon (Vendea) y el abbé Bonnet, de Nantes (Bretaña).

Los *Cahiers* vienen a ocupar un lugar específico entre las Revistas ya existentes de Derecho Canónico: *L'Année canonique* y la *Revue de Droit canonique*. Por una parte, persiguen una finalidad distinta que se define en la presentación de los *Cahiers* como un «servicio canónico» en vistas a «contribuir, por su parte, a una fructuosa puesta en obra del nuevo Código de Derecho Canónico». Por consiguiente, no se sitúan en el nivel de la canonística pura y de la especulación científica.

Por otra parte, tienen no pocas ventajas: una aparición más frecuente con una periodicidad bimestral (6 números al año); un formato práctico de 15

por 21 cms.; artículos breves (cada número no supera las 45 pp.); estudios centrados todos en comentar aspectos concretos —a menudo de ordinaria aplicación— del Código de 1983. Citamos, a modo de ejemplo, los siguientes temas: «El abogado en una oficialidad», «El asistente al matrimonio como testigo calificado», «El dolo; un nuevo capítulo de nulidad», «La dispensa en el Código», «Los 'ministros' de la predicación», «El Obispo y las Congregaciones de derecho diocesano», «La parroquia en el Código», una presentación de «Redemptionis donum», «Vicariatos y vicarios forenses», etc.

Se prevé la publicación de varios dossiers. El primero trata de la Curia diocesana, y proporciona una práctica concordancia de los cánones de los Códigos de 1917 y 1983 y de los esquemas de 1977 y 1980.

Esta revista no tiene ninguna pretensión científica: es más bien modesta, pero de presentación cuidada que facilita la lectura. Auguramos que vaya tomando poco a poco más cuerpo y que siga su labor de innegable utilidad.

DOMINIQUE LE TOURNEAU